

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-264/2015

ACTOR: GABRIEL VLADEMIR
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA, MESA
DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA, Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-264/2015, promovido por el ciudadano Gabriel Vlademir Hernández Hernández, ostentándose con el carácter de *“candidato a ocupar el cargo de Magistrado Estatal Electoral del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”*, a fin de impugnar la *“omisión de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca, su Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de realizar las modificaciones necesarias para determinar la nueva*

SUP-JDC-264/2015

configuración del número impar de miembros que integrarán el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la entidad; conforme al cual se establezca el número definitivo de magistrados que integrarán el máximo órgano de justicia electoral en el Estado de Oaxaca. Es decir, al seno del órgano legislativo local no se han desplegado los actos tendentes a modificar y armonizar las leyes electorales del Estado de Oaxaca, conforme a la reforma constitucional en materia político electoral, de 10 de febrero de 20104; de conformidad con el artículo 116, fracción V, inciso c), numeral 5 Constitucional y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Decreto número treinta de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca. El veintidós de enero de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número treinta de la Sexagésima Primera Legislatura de la entidad, por el que se eligió a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por un periodo de cuatro años, que dieron inicio el doce de enero de dos mil doce, y finalizarían el once de enero de dos mil quince.

2. Decreto número trescientos noventa y siete de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca. El quince de abril de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto trescientos noventa y siete, en cuyo artículo transitorio décimo cuarto, se estableció que los magistrados de los tribunales especializados, entre ellos el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, concluirían su periodo para el que fueron nombrados y no podrían ser ratificados para un nuevo periodo.

3. Decreto número seiscientos noventa y seis de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca. El diecisiete de diciembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto seiscientos noventa y seis, que reforma el artículo Décimo Cuarto transitorio del decreto trescientos noventa y siete, y estableció que los Magistrados de los Tribunales Especializados en ejercicio que hayan rendido protesta y tomado posesión de su encargo con ciento ochenta días anteriores a la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en dicho decreto, durarían en su encargo el periodo respectivo y podrían reelegirse para un periodo igual.

4. Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrados Electorales. Con motivo de las reformas en materia político

SUP-JDC-264/2015

electoral de catorce de febrero de dos mil catorce, el cuatro de julio de esa anualidad, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en dieciocho entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Oaxaca.

5. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República. El dos de octubre de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, dictó acuerdo por el que se propone el procedimiento para designar a los magistrados jurisdiccionales locales en materia electoral, sin embargo en el considerando IX, determinó que el Estado de Oaxaca no había realizado las modificaciones legales necesarias para la configuración de su nueva autoridad jurisdiccional, por lo que el proceso quedaba suspendido, hasta en tanto se modificaran las leyes electorales respectivas.

6. Inicio del proceso electoral en el Estado de Oaxaca. El primero de enero de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para renovar sesenta y tres municipios regidos por sistemas normativos internos.

7. Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de diciembre de dos mil catorce, Gabriel Vlademir Hernández Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político

electorales, a fin de impugnar la *“omisión de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca, su Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de realizar las modificaciones necesarias para determinar la nueva configuración del número impar de miembros que integrarán el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la entidad; conforme al cual se establezca el número definitivo de magistrados que integrarán el máximo órgano de justicia electoral en el Estado de Oaxaca. Es decir, al seno del órgano legislativo local no se han desplegado los actos tendentes a modificar y armonizar las leyes electorales del Estado de Oaxaca, conforme a la reforma constitucional en materia político electoral, de 10 de febrero de 20104; de conformidad con el artículo 116, fracción V, inciso c), numeral 5 Constitucional y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

8. Trámite y remisión de expediente. Por oficio seis de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho siguiente, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la demanda presentada por Gabriel Vlademir Hernández Hernández, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

9. Turno a ponencia. Mediante proveído de ocho de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el

SUP-JDC-264/2015

expediente identificado con la clave SUP-JDC-264/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

10. Radicación y requerimiento al Senado de la República.

Toda vez que el actor señaló como autoridad responsable al H: Senado de la República, la Magistrada instructora requirió y remitió copia simple de la demanda y sus anexos, a dicha autoridad, a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitiera el informe circunstanciado correspondiente y las constancias respectivas.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento antes precisado, admitió a trámite la demanda y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano en el que el promovente aduce la afectación a su derecho para integrar la autoridad electoral jurisdiccional del Estado de Oaxaca.

En el presente caso se impugna la “omisión de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca, su Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de realizar las modificaciones necesarias para determinar la nueva configuración del número impar de miembros que integrarán el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la entidad; conforme al cual se establezca el número definitivo de magistrados que integrarán el máximo órgano de justicia electoral en el Estado de Oaxaca. Es decir, al seno del órgano legislativo local no se han desplegado los actos tendentes a modificar y armonizar las leyes electorales del Estado de Oaxaca, conforme a la reforma constitucional en materia político electoral, de 10 de febrero de 20104; de conformidad con el artículo 116, fracción V, inciso c), numeral 5

SUP-JDC-264/2015

Constitucional y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, como en el presente caso, que mediante la presentación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se combate la omisión de adecuar la legislación electoral local, que tiene como consecuencia la supuesta violación de su derecho a integrar la autoridad electoral jurisdiccional del Estado de Oaxaca.

Asimismo, resulta necesario precisar que corresponde a esta Sala Superior resolver el presente medio de impugnación, pues si bien el acto impugnado se trata de un acto formalmente legislativo, en tanto proviene de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, materialmente se trata

de un acto administrativo, concretamente la designación de quienes habrán de desempeñar el cargo de magistrados en el tribunal electoral en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, a esta Sala Superior le corresponde conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en tanto que no se trata de un caso de los que le corresponda ser analizado por una de las Salas Regionales, pues no se ubica dentro de alguna de las hipótesis mencionadas en los correspondientes preceptos, esto es, no se ubica dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Los anteriores razonamientos, en cuanto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver de los juicios en que se actúa encuentran sustento en la Jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En primer término, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado señala que debe desecharse la demanda en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos

SUP-JDC-264/2015

establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que dicha autoridad no ha emitido acto por el que se le haya conculcado el derecho a votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o que se haya conculcado cualquier otro derecho político electoral de la parte actora.

Lo anterior resulta infundado, en tanto la demostración o no de las omisiones alegadas constituyen aspectos que deben ser examinados en el estudio de fondo que se haga de la controversia, a efecto de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República estima que el juicio ciudadano es improcedente por las siguientes causas:

1. El accionante pretende atribuir una omisión al Senado de la República que conforme a sus facultades no le corresponde, en razón de que, de conformidad con la Reforma Constitucional denominada "Político Electoral", se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y Segundo Transitorio, el cual da vida a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular a su artículo 106, por lo que ese cuerpo colegiado ha llevado a cabo

los actos legislativos que conforme a sus competencias corresponde.

Igualmente resulta infundada dicha causal de improcedencia, pues como se ha dicho, la demostración o no de las omisiones alegadas constituyen aspectos que deben ser examinados en el estudio de fondo que se haga de la controversia, a efecto de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

2. A la fecha no se ha afectado el **interés jurídico** del actor, dado que de ninguna manera se ha nombrado a persona alguna al cargo de magistrado electoral por el Estado de Oaxaca, ni se le ha violentado su derecho a participar dentro del procedimiento que en su momento lleve a cabo dicha autoridad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia, en atención a lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse en consideración que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes:

a. El promovente debe ser un ciudadano mexicano;

SUP-JDC-264/2015

b. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

c. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos político-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el promovente no considerara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

La esencia de tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 02/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

En contexto, es de tener presente que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el reconocimiento del interés jurídico de los ciudadanos para interponer los recursos que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación, y de afiliación, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriere en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones, en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del fondo de una controversia es necesario que quien promueve el juicio aporte elementos que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto, resolución u omisión de la autoridad señalada como responsable y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, puesto que

SUP-JDC-264/2015

para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, se lograría garantizar o reparar la afectación al derecho de que aduce ser titular.

En la especie, se actualiza el interés jurídico del actor ya que se ostenta como candidato a ocupar el cargo de Magistrado Estatal Electoral del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Así las cosas, tal circunstancia lo faculta a que pueda plantear la omisión de las autoridades demandadas, siendo al analizarse el fondo de la controversia, en donde se verificará si se dio o no la afectación a su esfera de derechos que ahora reclaman.

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

1. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos que se impugnan y las autoridades responsables; se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan los actos que se combaten. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio se promueve por parte legítima, pues el actor es un ciudadano que alega violaciones a su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral estatal, particularmente la del Estado de Oaxaca.

Sobre el particular es de resaltarse que esta Sala Superior ha sentado el criterio de que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

SUP-JDC-264/2015

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para instar el medio de impugnación que se resuelve, según se ha evidenciado al analizarse la causal de improcedencia que fue hecha valer.

5. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que para controvertirlos, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los agravios expresados por el C. Gabriel Vlademir Hernández Hernández, en esencia, son los siguientes:

En su escrito de demanda, el actor en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sostiene que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, en virtud de que la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, no ha modificado las leyes electorales de esa entidad federativa, a efecto de hacerlas acordes con la reforma constitucional en materia político electoral, publicad el diez de febrero de dos mil

SUP-JDC-264/2015

catorce, particularmente en lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, desde la perspectiva del ahora actor, se traduce en una violación a disposiciones constitucionales y tratados internacionales, en virtud de que el Senado determinó suspender indefinidamente la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hasta que se realizaran las modificaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa.

En este sentido, el impetrante sostiene que se le causa un perjuicio, pues se registró como candidato a formar parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, y al haber cumplido los requisitos exigidos en la misma, se convirtió en aspirante a ser elegido como magistrado del órgano jurisdiccional electoral local.

Asimismo, alega que la suspensión del procedimiento de designación, lo deja en estado de indefensión, pues tal determinación, desde su perspectiva, carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que no existe sustento legal respecto de la obligación de realizar la designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, el impetrante considera que se requiere de la intervención de este órgano jurisdiccional electoral federal, para lograr la reparación de la omisión alegada, a efecto de que se armonicen las leyes electorales del Estado de Oaxaca, a efecto de que el Senado de la República proceda a la designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Y agrega que ello cobra particular importancia, desde su perspectiva, en razón de que los actuales integrantes del órgano jurisdiccional electoral local, están por concluir el periodo para el cual fueron designados, con lo cual dicho tribunal carecerá de miembros.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que resulta **sustancialmente fundado**, el disenso planteado por Gabriel Vlademir Hernández Hernández, relacionado con el hecho de que la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, no ha realizado las modificaciones a la normativa electoral en esa entidad federativa, a efecto de hacerla acorde a las disposiciones derivadas de la reforma constitucional en materia político electoral, de febrero de dos mil catorce, para que el Senado de la República concluya el procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal Electoral de ese Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-264/2015

Con el objeto de justificar tal conclusión, resulta conveniente tener presente el marco constitucional y legal que regula la designación de magistrados electorales en las entidades federativas, así como las determinaciones que se fueron adoptando, de conformidad con dicha normativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En consonancia, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución federal, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales se integrarían por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

El transitorio segundo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso de la Unión expedirá las normas relacionadas con: a) La Ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales; b) La Ley general que regulara los procedimientos electorales y c) La Ley general en materia de delitos electorales.

SUP-JDC-264/2015

Finalmente, el transitorio Décimo de ese Decreto, señala que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Carta Magna.

En consonancia, señala que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del apuntado Decreto.

De igual manera, el que los Magistrados que se encuentren en el supuesto precisado, serán elegibles para un nuevo período.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 105, dispone que las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral de cada entidad, gozarían de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También, el que deberán

SUP-JDC-264/2015

cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el numeral, 106 de ese mismo ordenamiento, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

También, que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Por lo que hace a su proceso de elección, el artículo 108 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se observará lo siguiente:

- a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

SUP-JDC-264/2015

De conformidad con lo anterior, en el artículo transitorio Vigésimo Primero de la referida ley, se estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral previamente precisado, el Senado de la República debería designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que correspondiera.

CONVOCATORIA EMITIDA

Precisamente, con la finalidad de dar cumplimiento al transitorio Décimo del Decreto por que se reforman diversos artículos de la Carta Magna, el pasado cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo relacionado con la *“Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local”*.

De manera concreta, invitó a participar a las personas interesadas en ocupar el cargo señalado en dieciocho entidades del país.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto segundo de la Convocatoria dispuso que los interesados en participar en el

SUP-JDC-264/2015

proceso de elección, debían acompañar la documentación relacionada con:

1. *Curriculum Vitae*.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula, credencial para votar con fotografía.
3. Escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, que reunía los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
4. Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
5. Si el interesado se desempeñaba como Magistrado electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por a que considerara debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.
6. Asistir a las entrevistas que para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.

La Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validar los mismos.

SUP-JDC-264/2015

El punto cuarto de la citada Convocatoria, señaló que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se plasmó en el punto quinto del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumplimiento con los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno del Senado.

Finalmente, de conformidad con el apartado sexto de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidos.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE REMITE EXPEDIENTES A LA COMISIÓN DE JUSTICIA

El dieciocho de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política, emitió un acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia del Senado de la República, los

SUP-JDC-264/2015

expedientes relacionados con los candidatos a Magistrado Electoral.

AMPLIACIÓN DE FECHA DE ENTREGA DE LA EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

El veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió un acuerdo por el que modifica el término para que la Comisión de Justicia presentara a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos descritos en la Convocatoria, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales, a más tardar el cinco de septiembre de dos mil catorce.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS

El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el referido dictamen precisando que:

- A efecto de desahogar el punto quinto de la Convocatoria que emitió la Junta de Coordinación Política del Senado, realizó el estudio de cuatrocientos treinta y ocho expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

- Seguidamente, enunció los requisitos para ser Magistrado Electoral local previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De igual manera, precisó que para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, se solicitó a los interesados presentaran diversa documentación.
- Con apoyo en lo anterior, puntualizó que procedió a realizar el análisis individualizado de los expedientes, a fin de pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos.
- En tal virtud, concluyó diciendo que con base en la documentación examinada de los cuatrocientos treinta y ocho candidatos, cuatrocientos treinta y cuatro aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, así como los señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA,
POR EL QUE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA
DESIGNAR MAGISTRADOS ELECTORALES**

El dos de octubre del año en curso, la Junta de Coordinación Política, emitió el acuerdo por el que propuso el procedimiento

SUP-JDC-264/2015

para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

De manera destacada, se precisó que la Junta de Coordinación Política, por medio de la Mesa Directiva propondría al Pleno del Senado la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a los siguientes requisitos:

- La propuesta se referiría a diecisiete estados.
- La propuesta contendría la vigencia del cargo para cada uno de los cargos.
- Atendiendo a las disposiciones constitucionales de cada una de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Junta propondría los integrantes que corresponda a cada entidad según sus disposiciones constitucionales y legales.
- La elección se haría en una sola votación por cédula para la totalidad de las entidades.
- En caso de que alguno de los candidatos no reuniera la mayoría constitucional de los dos tercios de los votos, se presentaría inmediatamente una nueva propuesta.

SUP-JDC-264/2015

Ahora bien, cabe señalar que, en el considerando IX, del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, expresamente se señaló lo siguiente:

“Que la fecha de votación del dictamen referido (Dictamen de la Comisión de Justicia de cuatro de septiembre de dos mil catorce), el estado de Oaxaca no había realizado aún las modificaciones legales necesarias para determinar la nueva configuración de sus autoridades electorales locales. Por lo tanto, el proceso en dicha entidad queda en condición suspensiva hasta en tanto se modifique la legislación local sobre la materia”.

Lo anterior, pone en evidencia, que el acuerdo de los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, respecto de la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de dejar en condición suspensiva la designación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional electoral, hasta en tanto el Congreso de esa entidad federativa realizara las modificaciones a su normativa electoral local, particularmente en lo relativo a la configuración de esa autoridad electoral local.

De tal forma, la decisión del Senado quedó sujeta a una condición suspensiva, consistente en que la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, realizara las reformas correspondientes a su normativa electoral.

SUP-JDC-264/2015

Sin embargo, cabe destacar que, en términos del artículo transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, así como el artículo transitorio Vigésimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la designación por parte del Senado de la República debía llevarse a cabo con antelación al inicio del proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales antes precisado.

De tal forma, el Congreso del Estado de Oaxaca debió proceder a realizar las reformas pertinentes a su legislación electoral, a efecto de que la designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por parte del Senado de la República, se realizara en los términos previstos por el Poder Revisor de la Constitución.

No obstante lo anterior, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, incumplió con ello, a partir de una incorrecta comprensión respecto de los alcances de la normativa antes precisada.

Lo anterior es así, toda vez que, en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca,

en su carácter de representante legal del Congreso de esa entidad federativa, entre otros aspectos, se señala expresamente lo siguiente:

“... el citado transitorio (artículo décimo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce) prevé que el Senado lleve a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local.

En este orden tenemos que según lo previsto por el artículo 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que el proceso electoral ordinario local inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior a la elección, en virtud de lo anterior es pertinente manifestar que el próximo proceso electoral ordinario local será en el año 2016.

Atentos a lo anterior la Legislatura local está en proceso de realizar las adecuaciones necesarias respecto a su legislación electoral, para armonizarla con la reforma política electoral federal, lo que hará dentro del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el proceso electoral local será en el año 2016”.

SUP-JDC-264/2015

De tal forma, a partir de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, resulta evidente, por una parte, que las modificaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa, no se han realizado, y por otra, que desde la perspectiva de ese Congreso local, todavía se encuentran en tiempo, a efecto de modificar su legislación.

Sin embargo, tal apreciación por parte de la responsable, es errónea, como se evidencia a continuación. Para arribar a tal convicción, resulta necesario analizar lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, a efecto de determinar si, por una parte, se encuentra justificado el que no se hayan realizado las modificaciones legales correspondientes, en el Estado de Oaxaca.

En primer término, derivado del decreto de reformas constitucionales en materia político electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente

SUP-JDC-264/2015

en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan

reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

SUP-JDC-264/2015

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

...

Ahora bien, de igual forma resulta necesario atender a lo dispuesto en el cuarto artículo transitorio del Decreto de reformas constitucionales en cita:

Cuarto.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y **116, fracción IV**, de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior**, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

...

El artículo segundo transitorio del mismo decreto, es el relativo a las leyes generales en la materia electoral, que son la Ley

General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las cuales fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y entraron en vigor al día siguiente, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

De tal forma, desde ese momento, el marco constitucional respecto de la legislación electoral local, se encuentra rigiendo plenamente, de tal forma que la obligación de los Congresos locales, era de realizar las modificaciones correspondientes a su normativa en la materia electoral.

En el caso del Estado de Oaxaca, a pesar de que ha transcurrido poco más de ocho meses de que entró en plena vigencia las reglas previstas en la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la Legislatura de esa entidad federativa no ha actuado en consecuencia.

Ahora bien, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera importante precisar que, contrariamente a lo argumentado en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Congreso de esa entidad federativa, no puede tomarse como referencia para

SUP-JDC-264/2015

realizar las modificaciones a la legislación electoral local, que el próximo proceso electoral ordinario del régimen de partidos políticos en esa entidad federativa es hasta el dos mil dieciséis.

Lo anterior, en razón de que dicho argumento es sesgado e incorrecto, pues sólo considera a las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los integrantes de los ayuntamientos, electos a través del régimen de partidos políticos, en términos del artículo 25, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, cabe advertir que lo señalado en el artículo transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, así como el artículo transitorio Vigésimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a que la designación de los Magistrados de los Tribunales electorales de las entidades federativas del país, por parte del Senado de la República debía llevarse a cabo con antelación al inicio del proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del propio decreto de reformas constitucionales, no se encuentra acotado a determinado tipo de elecciones.

Esto es, los artículos transitorios antes señalados, en momento alguno se refieren a elecciones ordinarias por el régimen de partidos políticos, de tal forma que, debe entenderse que se refiere a cualquier tipo de elecciones, incluidas las relativas a la elección de integrantes de los ayuntamientos de comunidades y pueblos indígenas, a través de sus sistemas normativos internos.

En este sentido, es claro que la Legislatura del Estado de Oaxaca, omite por completo considerar que en esa entidad federativa, en forma permanente existe la actuación de las autoridades electorales, respecto de las elecciones en los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus sistemas normativos internos.

En efecto, en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece expresamente, entre otros aspectos, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

Asimismo, en dicho precepto se establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno.

SUP-JDC-264/2015

De igual forma, es necesario considerar que en el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se dispone que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el viernes diecisiete de agosto de dos mil doce, se dispone en el artículo 4, párrafo 2, inciso c), que el sistema de medios de impugnación regulado por esa Ley tiene por objeto garantizar, entre otros aspectos, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

En este sentido, en la ley en cita, se contiene un Libro Tercero denominado *“De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos”*, entre cuyos aspectos objeto de regulación se contempla el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (Título Segundo), y el Juicio para la

SUP-JDC-264/2015

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca debió de expedir las leyes electorales con noventa días de antelación al siguiente proceso electoral por el sistema normativo interno a celebrarse después de que entró el vigor la reforma constitucional.

No obstante ello, el Congreso de Oaxaca fue omiso en realizar dicha modificación, incluso aun y cuando se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, se desprende que el Congreso del Estado de Oaxaca debió proceder a realizar las reformas legales necesarias para ajustar su legislación electoral a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normativa derivada de la misma, y que con ello el Senado de la República estuviera en aptitud de realizar la elección de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desde dos mil catorce.

SUP-JDC-264/2015

Lo anterior es así, toda vez que, de la información proporcionada por la autoridad electoral local, se advierte que en el año de dos mil catorce, se celebraron sesenta y tres elecciones de conformidad con los sistemas normativos internos, de los cuales veinticinco que se llevaron a cabo entre el periodo comprendido del tres de octubre al treinta y uno de diciembre de esa anualidad.

De igual forma, la autoridad electoral local informó que en dos mil quince, en dicha entidad federativa tendrían lugar elecciones por usos y costumbres noventa y cuatro municipios.

En consecuencia, con independencia del momento en que vaya a iniciar el siguiente proceso electoral local por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la convicción de que se está ante una omisión legislativa, por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, que no sólo repercute en el derecho del ahora actor, para formar parte, en su caso, del órgano jurisdiccional electoral local, sino que incluso trasciende en la plena observancia de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si legislan o no, ya que la expedición de la ley constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal.

En ese sentido la fuerza normativa de la constitución debe prevalecer y garantizar los derechos humanos consagrados en la misma, con el objetivo de hacer funcional el Estado Democrático.

Conforme con las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que, de inmediato, expida las reformas a legislación en materia electoral, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento que haya dado a lo anterior, haciendo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias que lo acrediten.

Asimismo, en el plazo antes señalado, y en forma indubitable, deberá hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores, la expedición y promulgación de las reformas a su legislación electoral.

Lo anterior, a efecto de que el Senado de la República pueda continuar con el procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-264/2015

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que, de inmediato, expida la legislación electoral de esa entidad federativa, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Legislatura responsable deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

TERCERO. En el mismo plazo señalado en el punto resolutivo anterior, y en forma indubitable, deberá hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores, la expedición y promulgación de las reformas a su legislación electoral

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, al actor; **por oficio**, al Pleno del Senado por conducto del Presidente su Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a la Comisión de Justicia del referido Senado, así como al Congreso del Estado de Oaxaca; y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-JDC-264/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO